

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n° 11001 31 03 043 2023 00172 00

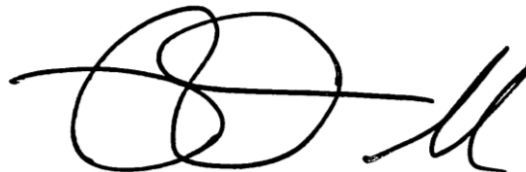
Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio, **RECHÁZASE** la anterior demanda (*art. 90 del C.G.P.*).

Téngase en cuenta que, si bien se allegó escrito de subsanación¹, lo cierto es que no se aportó dictamen pericial con las previsiones del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, sin que la manifestación realizada por el extremo actor, en lo que toca a la imposibilidad de ingresar al bien inmueble para realizar la diligencia, supla tal requisito, pues para esos casos estableció el legislador las pruebas extraprocerales.

Aunado a ello, obsérvese que no se adosó el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos respectivo, cuya obtención debió gestionarse previo a la presentación de la demanda.

No hay lugar a la devolución de la demanda al actor por haberse presentado por medios digitales.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043

¹ Archivo digital "007SubsanaciónDemanda.pdf".

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344e7fb3fb3b896e799413247d00382cade0ce7625da1892dafb9629fec5f04d**

Documento generado en 21/07/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>